

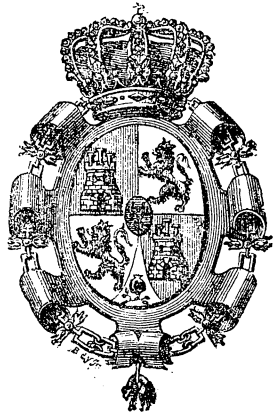
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 12 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO: en PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Dionisio Gainza, que lo es de la de Santander; y de esta á D. José María de Navia Osorio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que segun convenio celebrado entre los pueblos de Adra y Alquería en 15 de Julio de 1852 para el aprovechamiento de las aguas de riego, comunes á ambos términos, quedó arreglado que los de este último pueblo aprovecharian las de la acequia llamada del Ingenio un dia de cada semana, que deberia ser el jueves, disponiendo de ellas en los demás la villa de Adra; y que los que infringiesen esta y las demás disposiciones que se establecieron, incurririan en la responsabilidad civil y criminal, quedando en ambos casos sujetos á la jurisdiccion ordinaria:

Que bajo el supuesto de que varios labradores de Alquería habian infringido dicho convenio tomando de la ya citada acequia el agua que para el riego de sus tierras les convino en la mañana del dia 6 de Agosto de 1852, entabló el Procurador síndico del Ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja interdicto restitutorio:

Que proveido por el juzgado conforme á los deseos del recurrente condenando á los denunciados en el pago de 300 reales por via de indemnizacion, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 que declara atribucion de los Jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y dis-

posiciones superiores, relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen de los asuntos contenciosos promovidos en la materia, mientras resolvian las Córtes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839 por la que se encarga el cumplimiento y observancia de la anterior:

Visto el art. 9 de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun la cual compete á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que el pacto ó concordia celebrado entre los pueblos de Adra y Alquería para el aprovechamiento de las aguas de su término constituye como todos los de su clase cuando estan debidamente aprobados por la Autoridad competente una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riegos:

2.º Que en este concepto, y dirigida la accion entablada por el Ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja á subsanar los efectos de las infracciones que se suponen cometidas por varios labradores de Alquería de una de las disposiciones del convenio referido, al Gobernador de la provincia compete su conocimiento y apreciacion, como encargado por las referidas Reales órdenes de hacer cumplir y observar lo establecido en las ordenanzas y reglamentos de riegos:

3.º Que en el caso de que la providencia que aquella Autoridad adoptase atacare derechos privados, lícito seria al que se creyera perjudicado acudir ante el Consejo provincial respectivo, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de su organizacion, y por ser los mismos á cuya creacion alude la primera Real orden citada:

4.º Que esto no varia, porque en el convenio entre ambos pueblos se consignase que las cuestiones civiles y criminales á que la infraccion de las disposiciones de aquel pudiera dar lugar quedasen sujetas al conocimiento de los tribunales comunes, pues instruido el fuero administrativo por razon de altas consideraciones de interés público, no está en mano de los particulares renunciar á él;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Canelles y á D. Juan Hernando; ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Villareal autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Onda D. Francisco Canelles, y al Regidor D. Juan Hernando; de él resulta:

Que habiendo tenido noticias el Promotor Fiscal del juzgado de que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles habia sacado de los fondos de propios 44,700 reales, lo puso en noticia del juzgado, pidiendo se examinase á los individuos del Ayuntamiento y se practicasen las oportunas averiguaciones, de las que apareció que Bautista Ballester, depositario de los fondos de propios en el año de 1848 tenia en su poder, procedentes de dicha depositaria, 44,600 rs. 8 mrs., y temiendo sufrir algun robo, como lo habian intentado, pidió á D. Miguel Canelles, padre del entonces Alcalde D. Francisco Canelles, que intercediese con su hijo para que sacase de su poder aquella cantidad, á lo que accedió el D. Francisco, disponiendo que fuese trasladada á casa del Regidor D. Juan Hernando; hecho lo cual, y garantido el depositario con un recibo firmado por el expresado Alcalde y Regidor, se trasladaron nuevamente aquellos fondos para mayor seguridad á casa de D. Miguel Canelles, que libró el correspondiente recibo á favor de los anteriores:

Que D. Francisco Canelles consultó al Ayuntamiento si convendria distribuir entre los concejales los fondos que obraban en la depositaria para su mayor seguridad, y á pesar de que nada se acordó, el Regidor D. Andres Vives habló posteriormente de este suceso en el Ayuntamiento, y habiendo acordado que compareciese el depositario, exhibió el expresado recibo, añadiendo D. Francisco Canelles que paraban en su poder aquellos fondos, y que los entregaria cuando el Ayuntamiento quisiese:

Sin embargo el Promotor Fiscal opinó que hubo extraccion de fondos, y que para castigar este delito debia pedirse al Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente: acordado asi por el Juez, y remitidas las diligencias en compulsa al Gobernador, denegó dicha autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es privativo de los Ayuntamientos nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas:

Considerando que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles y el regidor Hernando, al autorizar la traslacion de los fondos municipales no hicieron mas que acceder á los deseos del depositario, que no tenia para ello necesidad de solicitar aquel permiso:

Considerando que el depositario, como único responsable ante el Ayuntamiento, pudo trasladar los fondos que obraban

en su poder á donde creyera que estaban mas seguros y mejor custodiados; no pudiendo por lo tanto calificarse de sustraccion ni de uso indebido la traslacion que se hizo de aquellos, ni tampoco se entorpeció por ello el servicio público segun del expediente resulta;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juzgado de la subdelegacion de Rentas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, Alcalde de Polan. De él resulta que dicho Alcalde publicó un bando estableciendo varias reglas y dictando disposiciones con el objeto de evitar los abusos que frecuentemente se cometan en el rebusco de aceituna, cuya facultad dejaba expedita segun costumbre; pero encargaba en dicho bando á los vecinos y forasteros que por ningun título ni en manera alguna diesen parte ni conocimiento al recaudador ó arrendatario de los derechos de consumos, del punto donde se dirigian á hacer sus ventas de aceituna, ya procedan de su cosecha, ya sea de rebusco, pues que lo harian á su voluntad y con entera libertad; previniendo que solo en el caso de que con la misma aceituna ó en otra forma compren aceite, están obligados á dar conocimiento á dicho encargado y pagar el correspondiente derecho de lo que compran:

Que copiado este bando por el arrendatario de los derechos de consumos lo remitió á la Administracion de indirectas, manifestando que la segunda parte de aquel documento patentizaba el deseo de oscurecer al arrendatario el fruto de la aceituna, sus vendedores y compradores, para que en ningun tiempo haya conocimiento del aceite que produzca, puesto que no dando aviso de la aceituna y su procedencia no se puede descender á averiguar el número de fanegas de que se hace acopio, y no teniéndole de los compradores, tampoco se puede hacer cargo á estos de las arrobas de aceite que ha producido aquel fruto:

Que además el mismo Alcalde acopió, segun declaracion de un molinero de aceituna, varias fanegas de este fruto que compró sin la intervencion necesaria, hasta que los dependientes la reconocieron en su molino; y como todo esto refluía en perjuicio del arrendatario, lo ponía en

noticia de la Administración para que adoptara las medidas correspondientes:

La Administración á su vez la pasó al Gobernador, manifestando que creía justa la reclamación del arrendatario, considerando obligadas á todas las personas que introduzcan aceituna en el plueblo á presentarla en el fielato para su conocimiento; y remitida al juzgado de la Subdelegación de Rentas, y oído el Fiscal de la misma, que manifestó debía instruirse la sumaria en averiguación de la certeza del bando, y pedir en su día la competente autorización para procesar al citado Alcalde, lo acordó así el juzgado, practicándose en su consecuencia varias diligencias con este objeto, de que resultó que el Alcalde había sido el autor de dicho bando, por cuya razón, previo el dictamen fiscal, se pidió al Gobernador permiso para procesar á dicho Alcalde por haber infringido el art. 307 del Código penal:

El interesado á quien se oyó dijo que el edicto que se fijó al público estaba en completa armonía con las condiciones 12 y 14 del pliego que sirvió de base al contrato, y con el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, para el establecimiento del derecho sobre consumos:

Que lejos de haber causado perjuicios al arrendatario había publicado anteriormente otro bando haciendo saber á todos los cosecheros y compradores de aceituna la obligación que tenían de dar parte á la Administración de todo lo que recolectasen ó comprasen, á fin de que pudiera asegurar sus derechos; pero que al adoptar la medida que por edicto publicó, y que ha sido denunciada, tuvo presente lo que recomiendan las leyes sobre el libre tráfico; y porque el dependiente administrador de los derechos de consumos trató de impedir despóticamente y hasta con amenazas que los vendedores de aceituna lo hicieran á su voluntad, queriendo obligarles á que únicamente la vendiesen al mismo, con el fin de lucrarse con la fijación de un precio ínfimo, comparado con el que podía tener y tuvo siendo varios los compradores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, que establece quedarán libres de toda exacción en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la tarifa que al mismo Real decreto se acompaña:

Vista dicha tarifa, en la que no está comprendida la aceituna entre los artículos sujetos al derecho de consumo, sino solo el aceite de oliva:

Considerando que al publicar el Alcalde de Polan el bando ditiendo reglas para el rebusco de la aceituna y medidas que se habían de observar en su venta, no hizo otra cosa que favorecer el libre tráfico sin perjudicar por ello al arrendatario de los derechos de consumos:

Considerando que cualesquiera disposiciones adoptadas por el Alcalde con aquel objeto no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en la Hacienda, por cuanto está libre de toda exacción en favor del Tesoro público el artículo en cuestión, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo citado, por todo lo cual falta el motivo en que debe fundarse todo procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Examinado el expediente de autorización para proceder contra el Alcalde de Tajueco y uno de sus Regidores, de cuyo expediente resulta:

«Que el Alcalde referido impuso una multa de seis cuartos con destino al guarda denunciador de Cándido Calvo, por razón de los daños causados por una hija suya en sembrado ageno:

Que asimismo y á consecuencia de acción producida ante dicho funcionario por Marcelino Ibañez contra Pascual Martínez, por razón de unas tejas que decía haberle sustraído, condenó á este último al pago de la cantidad de 20 rs., cuyo importe se hizo efectivo en comestibles:

Que el Regidor Inocencio Almazan arrestó á Fernando Molina por haberle hallado durante la noche en estado de embriaguez y profiriendo amenazas contra varias personas; mas como despreciando este dicha orden, se saliese del paraje que se le señaló y volviese á sus denuestos, mandóle el Regidor conducir á su casa encargando su custodia á dos vecinos, los cuales manifestaron que no se atrevían á responder de su persona, en vista de lo cual ordenó Almazan que se le encerrase en la casa consistorial y se le pusiese en el cepo, como así se verificó, permaneciendo en este estado hasta el siguiente día:

Que denunciados estos hechos por el Ministerio público ante el juzgado de primera instancia de Almazan, este Tribunal, después de dictar las medidas que creyó conducentes á la averiguación de los mismos, y habiendo resuelto, en vista de lo que de sí arrojaban los autos, proceder criminalmente contra los referidos Alcalde y Regidor, dió de ello simple aviso al Gobernador, el cual le ofició para que, con suspensión de todo procedimiento, aguardase la resolución que tuviere á bien adoptar en vista de los informes que tomase:

Que dicho Tribunal, si bien resolvió en un principio continuar los procedimientos, cambió de resolución, pues en el oficio de la remisión de estas diligencias que posteriormente pasó al Gobernador expresaba que aguardaba que en vista de dichos documentos se sirviese concederle ó negarle la autorización para continuar el procedimiento incoado; y por último, que esta Autoridad, oído el Consejo provincial, le manifestó que entendiéndose denegada la referida autorización en lo relativo á la multa impuesta á Calvo y detención de Molina, y que quedaba enterado en lo tocante á la exacción sufrida por Martínez:

Visto el art. 73 de la ley municipal, según el cual corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Visto el art. 75 de la misma ley que autoriza á los Alcaldes para la imposición y exacción de multas con las limitaciones que establece:

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que impone á las Autoridades administrativas la prohibición de exigir multas en metálico:

Visto el art. 300 del Código penal, según el cual el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiese cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio público, será castigado con la pena de suspensión y multa de 40 á 400 duros:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1850:

Considerando, 1.º Que al exigir el Alcalde de Tajueco á Cándido Calvo la referida suma de seis cuartos, por razón de los daños causados por su hija en propiedad agena, obró dentro del círculo de las facultades que para la imposición de multas confiere á estas Autoridades el artículo 75 de la ley municipal, y que si bien al hacerla efectiva desatendió lo prescrito en la Real orden de 14 de Agosto de 1848 que prohíbe verificar dichas exacciones en metálico, lo exiguo de la cantidad en cuestión y la posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, son razones que hacen que no deba sujetarse este hecho á la inflexibilidad de un proceso criminal:

2.º Que las injurias y amenazas que en ofensa de la seguridad personal, y con peligro de la tranquilidad pública, se hallaba profiriendo Fernando Molina, si podían justificar la medida de arresto decre-

tada por el Regidor Inocencio Almazan, no justifican de modo alguno el haber usado de otro medio, y menos de una pena reprobada y no reconocida por las leyes:

3.º Que por lo que toca á la satisfacción en especie del importe de los 20 rs. ordenada por el Alcalde á Pascual Martínez, manifestó el Gobernador al juzgado de primera instancia de Almazan que quedaba enterado:

Oído el Consejo Real, la REINA (que Dios guarde) se ha dignado resolver, respecto al primer extremo, que se confirme la negativa resuelta por V. S. para procesar al Alcalde de Tajueco:

Que se conceda autorización, en cuanto al segundo extremo, para procesar al Regidor Inocencio Almazan; quedando enterada respecto del último y tercer extremo.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don José Hidalgo, Alcalde de Berlanga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Llerena autorización para procesar á D. José Hidalgo, Alcalde de Berlanga; y de él resulta:

Que por D. Francisco Fernando Espino se acudió al juzgado manifestando que había contratado con el maestro alarife de la propia vecindad cierta obra en su casa, y hallándose trabajado fué sacado de ella por el Alcalde José Hidalgo á pretexto de consultarle sobre la construcción de un pozo que se estaba haciendo de aprovechamiento común, y teniendo fundados motivos de que era falso el acuerdo del Ayuntamiento para la construcción de dicho pozo, á fin de preparar la acción pidió que mandase al Alcalde de Berlanga remitiere certificación del dicho acuerdo, y hecho se recibiese justificación á todos los Concejales por quienes estuviese suscrito: pidió asimismo se librase testimonio de los juicios de faltas que se hubiesen celebrado, y de las multas que se hubiesen impuesto, justificadas con el papel correspondiente; y por último, que se recibieran declaraciones á varias personas que habían sido multadas por el Alcalde, indicando otros excesos cometidos por el mismo.

Testimoniado el acuerdo del Ayuntamiento sobre la construcción de un pozo, indispensable para el vecindario, declararon todos los Concejales, á excepción de uno ó dos que dijeron que no era cierto su contenido, reconociendo la validez de aquel acto, y añadieron que el Ayuntamiento, cediendo á las peticiones de gran número de vecinos, había acordado la construcción del pozo por causa de la gran sequedad que se notaba.

Asimismo resultaban celebrados varios juicios de faltas, según el libro que al efecto llevaba el Alcalde, quien puso de manifiesto el papel que importaron las multas que había impuesto; pero de las declaraciones recibidas resulta que en tres distintas ocasiones impuso la multa de 300 rs. que exigió en metálico á varios ganaderos por haber entrado sus ganados en la dehesa del común, si bien al poco tiempo devolvió á los mismos la referida cantidad: que á una porción de mugeres les impuso también la multa de 2 rs. á cada una por haberlas hallado espigando, cantidad que exigió sin haberlas dado recibo: que asimismo puso en la cárcel á varios niños desde ocho á doce años de edad por haber cogido peras en un huerto extramuros del pueblo, y exigió á cada uno de sus padres la cantidad de 14 reales por darles libertad, de lo que no se les dió recibo ni documento alguno.

Con este motivo pidió Espino que, puesto que se hallaban justificados los excesos cometidos por el Alcalde de Ber-

langa, que constituían verdaderos delitos, debía recibírsele la oportuna indagatoria sin necesidad de la previa autorización, porque el Alcalde había faltado como Juez y no como Autoridad administrativa.

El Promotor Fiscal dijo que en la exacción de las multas y demás abusos de que se acusaba al Alcalde había este obrado gubernativamente, porque las Autoridades locales, si bien en algunos casos no deben prescindir de los trámites que prescribe la ley provisional, no les está prohibido proceder en otros como agentes de la Administración encargados del orden, policía urbana y rural, y demás atribuciones inherentes á su cargo, en los cuales imponen por sí las penas correspondientes por infracciones á los reglamentos, ordenanzas y bandos, conforme con el art. 505 del Código y demás órdenes vigentes; por lo mismo debía tenerse en cuenta el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y con arreglo al mismo pedirse la competente autorización al Gobernador de la provincia, con cuyo dictamen se conformó el juzgado, y al efecto pasó al Gobernador compulsas de las diligencias.

El interesado, á quien se oyó, manifestó que las multas por él exigidas lo habían sido en el papel correspondiente, segun se comprobaba por el que existía en la Secretaría del Ayuntamiento, así como del libro de juicios de faltas:

Que en Junio último, á consecuencia de quejas del dueño de un huerto y de haberse acreditado que varios muchachos de corta edad habían estropeado los perales y robado sus peras, los tuvo arrestados por algunas horas con conocimiento de sus padres, exigiéndoles á cada uno 11 reales para pago del alguacil y papel de multas que compró.

Asimismo acompaña testimonio de los juicios de faltas celebrados en el año y de las multas impuestas, de que resulta que todas fueron á consecuencia de daños causados en los arbolados de la dehesa, por excesos en los rastrojos, y por contravención á los bandos de policía y buen gobierno.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 que prohíbe á todas las Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que el mismo Real decreto establece:

Visto el art. 505 del Código penal por el que se declara que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1843, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando, 1.º Que los arrestos y parte de multas que en el papel correspondiente impuso el Alcalde de Berlanga fueron resultado de los juicios de faltas que al efecto celebró, en virtud de las facultades que por el Código competen á los Alcaldes, en cuyos actos procedió como dependiente del juzgado de primera instancia y subordinado por lo tanto al mismo:

2.º Que las demás multas que asimismo exigió en el papel de su clase fue on á consecuencia de infracciones á los bandos de policía y buen gobierno, conforme con el art. 505 del Código citado, para lo que también está facultado:

3.º Que tampoco incurrió en responsabilidad al constituir en arresto á los jóvenes que causaron daño en la huerta nominada las Bombas, porque esta medida fué tomada con acuerdo y consentimiento de los padres de aquellos, y las cantidades que exigió se invirtieron en el papel correspondiente y pago de alguacil:

4.º Que al exigir á los ganaderos la multa de 300 rs. á cada uno procedió como Autoridad administrativa encargada de la policía rural, y que al devolverles dicha cantidad, por lo que le hace cargo el juzgado, obró persuadido de que no

debió imponerla, en lo que no halla el Consejo mala fé, ni por consiguiente motivo para que se le procese; y por último: 5.º Que según resulta del expediente tuvo efectivamente lugar el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento sobre la construcción del pozo, como declaran la mayor parte de los concejales, sin que tampoco pudiera imputarse al Alcalde su falsedad, caso de que existiese, por lo que se le hace al mismo otro cargo, de todo lo que se deduce que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en observancia de las leyes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización respecto á los abusos que haya podido cometer el Alcalde de Berlanga en los juicios de faltas de que conoció, y que se confirme la negativa resuelta por

el Gobernador de Badajoz respecto á los demás extremos por que se solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, dijo al de mi cargo lo que sigue:

«Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de una consulta de la Dirección general

de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Jefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados paguen el alquiler correspondiente según tasa pericial, exceptuándose tan solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios; se ha servido mandar S. M. dé conocimiento á V. E., como lo verifico, de la precitada Real disposición, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las Autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago

de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.»

Lo que de Real orden traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1853.—GOVANTES.—Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de comercio de....

GUARDA COSTAS.

La escampavía *Concepcion*, del apostadero de Cádiz, y la *Santa María* del de Barcelona, apresaron el 17 del mes actual, la primera en tierra y cerca del castillo de Fort-Luis, 48 fardos de géneros; y la segunda en la playa de Tordera un bote, á quien iba cazando, después de haber echado este al mar su cargamento y salvádose á nado los cuatro hombres que lo tripulaban, habiéndose recogido solo sobre el agua un cajón y un manajo de tabaco, 43 cajas de dulces y 7 cocos.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados en el mes de Mayo de 1853, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

RAMOS.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.						
			Deuda consolidada del 3 por 100.	Deuda diferida del 3 por 100.	AMORTIZABLE.		En certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	En certificaciones de rentas no percibidas.	En certificaciones de intereses adelantados.
					Primera clase.	Segunda clase.			
Vitalicios.....	31	869,477.23	847,877.23	21,600
Juros.....	40	41,266,530.31	9,680,220.44	4,586,310.17
Indemnizaciones de la guerra civil.....	60	3,859,986.23	..	3,859,986.23
Devoluciones por venta de fincas.....	2	1,087.24	493.16	594.8
Vinculaciones.....	4	4,454.27	4,514.3	2,940.24
Bienes secularizados.....	4	282,397.8	414,490.6	470,907.2
Obras pías.....	4	380,347.19	380,347.19
Créditos con interés pasados á la de sin él.....	8	211,469.20	211,469.20
Haberes de Casa-Real.....	23	866,920.6	866,920.6
Liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.....	8	378,804.34	378,804.34
Haberes civiles.....	5	408,737.26	408,737.26
Idem militares.....	4	41,466.4	41,466.4
Recompensa.....	2	40,117.22	40,117.22
Participes legos en diezmos.....	5	5,104,654.24	3,294,213.23	4,563,375.3	247,065.83
	458	23,386,450.16	493.16	3,860,940.34	10,641,102.13	3,779,619.1	3,294,213.23	4,563,375.3	247,065.83

NOTA. De los figurados valores respecto al ramo de participes legos en diezmos, no se ha emitido cantidad alguna por no haberse aun llenado todos los requisitos que exige la especial legislación de dicho ramo.

Madrid 31 de Mayo de 1853.—V. B.—El Director general en comision, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Señores títulos de Castilla que á continuación se expresan, se servirán presentar en esta Administracion principal en todo el corriente mes las señas de su habitacion ó punto de su residencia, á fin de poder darles conocimiento de un asunto que les interesa, pudiendo resultarles, de no verificarlo, perjuicios de consideracion.

Sra. Doña Dolores Santisteban, Marquesa de la Vera.

Sra. Doña María Ana de Lamo y Frias de Salazar, inmediata sucesora en el Condado de Castañeda de los Lamos.

Sr. Marqués de Palomares de Duero.

Sr. D. Antonio Atad de Montenegro, Marqués de Coto Real.

Sr. Conde de Torremuzquiz.

Sr. Conde de Torre Velarde, Conde de Mansilla.

Madrid 21 de Junio de 1853.—L. Alvarez.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 31 de Mayo último para que por esta Real Academia se publique el edicto convocatorio de las oposiciones que han de celebrarse ante la misma con el objeto de enviar á Italia tres pensionados; uno por la *Escultura*, otro por el *Grabado*, y otro por la *Arquitectura*, con la asignacion anual de 42,000 rs. cada uno, se convoca á los que deseen optar á estas plazas bajo las bases siguientes:

1.ª Los opositores han de ser precisamente españoles ó naturalizados en España, y no han de pasar de la edad de 30 años, para lo cual deberán presentar las partidas de bautismo legalizadas, y asimismo las correspondientes solicitudes, con relacion de sus estudios y carrera, acompañando, si lo tuvieren por conveniente, las de las obras que hubieren ejecutado en las academias ó fuera de ellas.

2.ª La presentacion de los documentos expresados se hará en esta secretaría general de mi cargo dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, debiendo estar dispuestos á personarse en las salas de la Academia en el día y hora que la misma determine.

3.ª Los actos para los ejercicios de oposicion serán los siguientes:

POR LA ESCULTURA.

Ejercicios de prueba ó tanteo.

Prueba 1.ª Ejecutar un bajo relieve de historia sagrada ó profana, cuyas dimensiones no pasen de 16 pulgadas por 12, debiendo verificarse esta obra en un día natural.

2.ª Modelar una academia por el natural sobre un plano de tres pies de altura y de alto relieve en el término de 32 horas, repartidas en ocho días.

Ejercicio definitivo para la oposicion.

Modelar un grupo aislado de tres pies de altura sobre un asunto que sacará á suerte la Academia.

POR EL GRABADO.

Ejercicio de prueba ó tanteo.

Prueba única. Dibujar una figura por el antiguo y otra por el modelo vivo del tamaño de 20 pulgadas, cada una de las dos en el espacio de ocho días, á cuatro horas, ó lo que es lo mismo en sesenta y cuatro horas.

Ejercicio definitivo para la oposicion.

Dibujar al lapiz ó tinta de china, ó de los dos modos una figura del antiguo del tamaño de 6 pulgadas, siendo el perímetro del grabado de 8 pulgadas de alto por 5 1/2 de ancho, cuya figura se grabará en cobre, teniendo presente que el campo sea solo á una raya, bien sea á punta seca, buril ó agua fuerte, produciendo el efecto de una media tinta.

Disposiciones generales para los de Escultura y Grabado.

1.ª Los opositores cuyos ejercicios de tanteo no fueren aprobados se entienden excluidos de los definitivos.

2.ª Las obras prescritas para estos últimos se han de ejecutar en el espacio de tres meses, pudiendo trabajar todos los días, excepto los domingos y fiestas de precepto.

3.ª Todas las de oposicion han de hacerse dentro de la Academia en aposentos separados, y con una total incomunicacion.

POR LA ARQUITECTURA.

Como el objeto de esta oposicion, no tanto sea el probar la aptitud de los aspirantes, la cual debe considerarse como positiva en el mismo hecho de haber merecido aprobacion en todos los años de la carrera, cuanto el juzgar el mérito relativo de los concurrentes, y de cubrir cuáles es el mas sobresaliente en la parte artística, que es la que han de perfeccionar estudiando los grandes monumentos de las épocas pasadas, los ejercicios deben ser muy breves, y dirigirse especialmente á comprobar sus conocimientos en aquella parte; con arreglo á estas bases se observarán en dicha oposicion la reglas siguientes:

1.ª Tendrán opcion á entrar en el concurso, para obtener la referida pension en el extranjero, todos los alumnos de la Escuela especial de arquitectura que hayan obtenido su aprobacion en el último año de la carrera, y sean españoles.

2.ª Los ejercicios consistirán en las tres pruebas siguientes:

Primera. Dibujar y lavar un trozo de arquitectura, copiado del yeso ó de apuntes que se les entregarán en el momento de entrar al ejercicio.

Segunda. Dibujar de invencion el adorno de decoracion de arquitectura que se les indicará por escrito.

Tercera. Proyectar el pensamiento de un edificio en planta, fachada y corte, para lo cual, puestas en una urna bolas numeradas que correspondan á otros tantos programas de diferentes clases de edificios, sacará á la suerte uno de los concurrentes el que hayan de hacer todos, y los opositores sacarán tambien un calco del pensamiento para que por el mismo puedan ejecutar el ejercicio.

3.ª Ejecutada la tercera prueba, y al día siguiente, trazarán sus detalles de construccion, marcando sus resistencias, estudiando alguna parte de decoracion y la explicacion facultativa del proyecto.

4.ª Cada una de estas pruebas se ejecutará en el espacio de quince horas y con el intervalo de dos días de una á otra, menos la tercera que, constando de dos ejercicios, se hará en dos días seguidos, invirtiendo en cada uno las quince horas.

5.ª Los ejercicios serán los mismos para todos los opositores, y se ejecutarán por todos ellos á la vez en aposentos separados, siendo vigilados constantemente, aunque sin comunicarse con ellos, por los señores académicos que el Excmo. Sr. Presidente se sirva nombrar para este objeto.

6.ª Los trabajos ejecutados por los opositores en cada uno de los ejercicios se marcarán con un lema igual á otro que se pondrá por cada uno sobre un pliego cerrado que contendrá dentro el nombre del interesado.

7.ª Concluidos los ejercicios, los señores académicos que se hallen vigilando recogerán los pliegos y planos que les entreguen los opositores, conservándolos encerrados bajo llave hasta el día siguiente, en el cual deberá celebrarse precisamente la junta para la adjudicacion del premio.

Disposiciones generales.

Todos los individuos que quieran hacer oposicion á las referidas plazas presentarán sus solicitudes documentadas debidamente en esta Secretaría general de mi cargo dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid; debiendo estar dispuestos á personarse en las salas de la Academia en el día y hora que la misma determine.

Madrid 22 de Junio de 1853.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el día 28 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Mayo de 1852, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 25 y 27; unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 27 del actual.

En el día 15 del próximo mes de Julio se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Junio de 1852: lo que se avisa á los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once; desemeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 22 de Junio de 1853.—El Contador.

VICARIA ECLESIASTICA DE TARAZONA.

Nos el licenciado D. Martín Cesáreo de Echaburu, presbítero, Abogado de los Tribunales del reino, arcediano electo de la santa iglesia de Tarazona, y por el Ilmo. cabildo canónico, Sede episcopal vacante, Gobernador, Provisor y Vicario capitular de la misma con Real aprobacion &c.

Hacemos saber que facultados como estamos para entender en lo relativo á bienes entregados al clero á virtud de lo establecido en el último Concordato celebrado con la Santa Sede, así como para proceder á su venta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos dispuesto y señalado el día 23 de Julio del presente año 1853 para la enagenacion en público remate de las fincas que á continuacion se expresan.

Y debiendo tener efecto la subasta á la hora de las diez de su mañana en el provisorato de este obispado de todas, y en la Vicaría eclesiástica de Madrid tan solo por las de mayor cuantía que al final se distinguirán, hemos determinado hacerlo saber por medio de la GACETA del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y *Diario de Avisos* de la corte, para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion, á cuyo fin estará de manifiesto el expediente de venta en la Secretaría de Cámara de este obispado hasta el último día de la traza, con objeto de que puedan tomar los datos que les convengan y exponer lo que se les ofreciere, sin perjuicio de las advertencias que á la conclusion del presente aparecen.

Fincas que se subastan.

4. Un campo en el Collado, término de Borja, de 3 medias, 6 almudes de tierra, ó lo que sea, del convento de Santa Clara de ídem, que lleva en renta Mariano Fernandez en 6 medias de trigo,

